

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **0065** - - DE 2024

( 21 OCT 2024 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN  
CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ BENAVIDES.**

**LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**

En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas en las Leyes 105 de 1996, 336 de 1996, y del Decreto 1079 del 2015, por medio de la presente providencia procede a decidir la presente investigación.

Proceso Sancionatorio N.º 35 de 2021

San Juan de Pasto,

### FALLO INHIBITORIO

#### IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS

El presente fallo recae en **HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ BENAVIDES** identificada con CC. No. 5.332.401, en su condición de propietario del vehículo de placas **SLF 594**.

#### ORIGEN DE LA ACTUACIÓN

La presente investigación se inicia con fundamento en el informe presentado por el señor **RICHARD PARRA MORA**, en su calidad de Representante legal de la empresa **GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.**, quien mediante oficio de fecha 7 de julio de 2021, manifiesta que a fecha 7 de junio, 18 vehículos, no acataron el llamado y por lo tanto no allegaron la documentación necesaria requerida para la renovación de **TARJETA DE OPERACIÓN Y SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL**, dentro de los cuales está el vehículo de placas **SLF 594**.

Mediante Resolución No. 7488 de 31 de diciembre de 2021, se abre investigación y se imputan cargos en contra del señor **HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ BENAVIDES** identificado con CC. No. 5.332.401, en su condición de propietario del vehículo de placas **SLF 594**, por la presunta infracción contenida en artículo 46 literal E de la Ley 336 de 1.996.

Mediante Auto sin numeración, de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), se abre un periodo probatorio y se ordena la practica de pruebas.

Mediante Auto sin numeración, de fecha catorce (14) de octubre del 2023, se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.

### DE LOS HECHOS

La Empresa **GALENA DE TRANSPORTES S.A.**, con Nit. No. **891.200.065-1**, a través del Gerente **RICHARD PARRA MORA**, radico en la secretaría de Tránsito y Transporte

NIT: 891280000-3  
Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto  
Teléfono: +57 (602) 7244326  
Correo electrónico: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)  
- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **4065** - ~~---~~ **DE 2024**

( 21 OCT 2024 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN  
CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ BENAVIDES.**

Municipal de Pasto el oficio fechado el 7 de julio de 2021, en el cual se hace una relación de 18 vehículos que no acataron el llamado y no allegaron la documentación necesaria requerida para la renovación de la TARJETA DE OPERACIÓN Y SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL que vencía el día 7 de julio de 2021, dentro de los cuales está el vehículo de placas **SLF-594**, propiedad del señor **HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ BENAVIDES**, identificado con **CC. No. 5.332.401**.

**ACERVO PROBATORIO**

El principio de necesidad de la prueba, aplicable tanto en procesos jurisdiccionales como administrativos sancionatorios, requiere que toda decisión este soportada en elementos de convicción legalmente aportados al proceso, es decir, el juicio del juzgador solo puede ser crítico, si se fundamentan las pruebas.

Así las cosas, al juzgador le compete valorar tanto las pruebas adversas como las que le favorecen al investigado, con el fin de llegar a una certeza sobre la responsabilidad endilgada.

Si bien que un vehículo de servicio público no tenga vigente la tarjeta de operación es verificable y podía tener el trato de flagrancia, no es posible endilgar una responsabilidad objetiva que resulte de comparar la norma con el hecho, puesto que el contexto de la responsabilidad puede variar de acuerdo a las razones que generaron el incumplimiento y no tenerlo en cuenta viola el derecho de defensa.

Al efecto, este derecho tiene una amplia connotación y ha reconocido el carácter fundamental del derecho a presentar y controvertir las pruebas, entendiéndolo aquellas como el medio que conduce a la búsqueda de la verdad amén de erigirse en el canal para que la decisión adoptada por el operador jurídico a la entidad administrativa sea legal y justa.

La Corte Constitucional sostuvo en Sentencia C-163/19 que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa.

*De este modo, señaló que las partes tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar la realización y efectividad de*

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA</b>			
	<b>VIGENCIA</b>	<b>VERSIÓN</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>CONSECUTIVO</b>

RESOLUCIÓN No. **4065 - DE 2024**

( **21 OCT 2024** )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN  
CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ BENAVIDES.**

*funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar la realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.*

Las pruebas entonces resultan esenciales dentro de un trámite judicial, pues no es posible concebir aquel sin la existencia de estas. Para autores como Ruiz Jaramillo aquella "es el elemento conector entre el derecho procesal y el sustancial, es el puente entre ellos", lo cual significa pues, que los medios de convicción constituyen herramientas indispensables a la hora de demostrarle al juez la existencia de los hechos sobre los cuales se formularon las pretensiones o excepciones, para que así éste se acerque a la verdad en el curso de la estimación probativa y profiera una decisión judicial al amparo de los más elevados fines del Derecho. 1 RUIZ JARAMILLO, Luis (2007, 7 de marzo)

En este orden de ideas, la valoración de aquellas pruebas se erige en un asunto que reviste gran importancia porque es posible administrar justicia conforma a los postulados del Estado social de Derecho sin realizar un adecuado estudio, análisis y valoración de los medios probatorios allegados al expediente, llámense documentos, testimonios, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, confesiones, indicios, declaraciones de parte, juramentos estimatorios e informes.

El deber del juez, por ende, analizar de manera concienzuda aquellas pruebas que someten a su conocimiento para construir un pronunciamiento que resuelva el litigio planteado por las partes, pero, sobre todo, que se ajuste a los dictados del derecho, como también a los postulados que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Habida cuenta de lo expuesto, el juez en un primer momento debe examinar si la prueba es útil, conducente y pertinente, si estuvo de forma regular respetando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y se le otorgó a la contraparte la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y controvertirla; para luego, una vez fueron determinados tales presupuestos, realizar una valoración y/ o apreciación de las mismas y decidir con base en aquello que estas revelan.

Así las cosas, se constata que la Resolución No. 7488 de 31 de diciembre de 2021, además de tener inconsistencias jurídicas, no se notificó correctamente, puesto que la notificación por aviso, no cumple con los requisitos de Ley, como es haberse entregado la notificación, con copia de acto administrativo que se notifica, en el expediente no hay constancia de recibido por parte del investigado.

De otra parte, tampoco hay constancia de haberse notificado el aviso en pagina web, en su lugar hay un documento que comparte las características

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **4 0 6 5 - DE 2024**  
 ( 21 OCT 2024 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN  
 CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ BENAVIDES.**

de notificación por aviso, y notificación por estado, que no es propia de la naturaleza del acto que se notifica.

Respecto al Auto sin número de fecha 15 de junio de 2023, es claro que no se ordenaron las pruebas tendientes a demostrar la ocurrencia del hecho y especialmente la responsabilidad, ya que se limita a los hechos o queja presentada por el representante legal de la empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.

Que el auto administrativo mencionado, no cumple con el objetivo de ordenar decretar y practicar las pruebas que permitan establecer los hechos de dicha investigación, por ende, se configura una omisión para la correcta valoración de las pruebas dentro del debido proceso.

Es preciso manifestar que teniendo en cuenta la cita del Honorable Consejo de Estado, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, se encuentra que es posible deducir que se realizó una vulneración a un derecho fundamental esencial como es el debido proceso y como consecuencia al no realizar conforme a lo reglado el procedimiento de la indebida notificación para que concurra el actor y realice su respectivo derecho a la defensa, y por ende el derecho a la publicidad, defensa y contradicción de la presunta infracción a las normas de Transporte por lo cual no se pudo acceder a la administración de justicia.

Sentencia T-253-20 Corte Constitucional.

En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que *"la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad"*, ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que *"si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión"*.

Una de las pruebas decretadas de oficio es el certificado de tradición que para lo único que sirve es para ratificar el propietario del vehículo, pero no para demostrar responsabilidad objetiva del investigado.

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **4065** - DE 2024

( 21 OCT 2024 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN  
CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ BENAVIDES.**

En este orden de ideas conforman el acervo probatorio las siguientes pruebas allegadas al proceso así:

- Oficio empresa galena de Transportes de fecha 07 de julio de 2021
- Listado de vehículos que no renovaron la Tarjeta de Operación para el 07 de julio de 2021 a julio de 2022
- Oficio 1532/00403 -2021 del 8 de julio de 2021, con radicado No. 7804, donde reporta remisión por competencia.

Pruebas de oficio

A consideración del investigador se decretaron las siguientes pruebas:

1. Certificado de tradición del vehículo de placas **SLF-594** del cual presuntamente no renovó la tarjeta de operación.
2. Verificación del sistema interno de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

De acuerdo a las pruebas existentes en el proceso, ninguna tiende a demostrar una conducta típica, antijurídica y culpable endilgada al investigado, porque tampoco se tipificó un cargo adecuado, ya que en lugar de imputar la violación de los artículos 2.2.3.8.1. y 2.2.1.3.8.6., del decreto 1079 del 2015, se imputo la violación del artículo 46, literal E, que solo se aplica para efectos de una sanción, pero no es la conducta reprochable.

Lo anterior puede verificarse de manera precisa, que se cometió un error por parte del investigador, desde la expedición de la Auto de Apertura imputación de cargos, explícito en la Resolución 7488 del 31 de diciembre del año 2021, que tampoco fue debidamente notificada, pues registra una firma de recibido, pero no se tiene certeza en que tiempo y lugar donde se realizó la entrega, además se realiza una constancia de entrega de citación de notificación en la cual se expresa que es en un municipio y que no hay conocimiento de dirección exacta, se registra una notificación por aviso que presuntamente fue publicada en la cartelera institucional en un lugar público, no hay prueba de esta publicación, no existe constancia de que se haya notificado por página web.

**ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO**

Con respecto al valor probatorio el Código General del Proceso:

“(…) **Artículo 176.** Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. 4 0 6 5 - - DE 2024

( 2 1 OCT 2024 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN  
CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ BENAVIDES.**

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Es así que, de acuerdo a los hechos y pruebas existentes, es evidente que el investigador, no desplegó una actividad eficaz, para demostrar la responsabilidad del investigado, y en su lugar, si omitió actuaciones tendientes a permitir que el investigado pueda defenderse, o allanarse a la responsabilidad endilgada, que permita evitar un desgaste administrativo. De esta manera el investigador se quedó con la información aportada por el quejoso y con la simple identificación del presunto infractor, pero no agotó la posibilidad de haber existido razones ajenas para establecer la materialidad de la infracción ajenas al investigado para la realización de la presunta infracción, lo que imposibilita la realización de un acervo probatorio completo, que nos lleve a endilgar la responsabilidad, típica, antijurídica y culpable.

¿Por ejemplo, hay prueba del requerimiento y el control realizado por la Empresa a la que se encontraba afiliado el vehículo? Porque podría haber sido un hecho de regular ocurrencia, que la Empresa venía permitiendo, ¿o fue la Empresa quien omitió el deber de requerir? Ya que para la expedición de la tarjeta de operación se ve involucrada la acción y voluntad tanto de la Empresa, como del propietario del vehículo vinculado a la misma, hasta la autoridad de Tránsito y Transporte.

**VALORACIÓN DE LOS CARGOS, DE LOS DESCARGOS Y DE LAS ALEGACIONES**

**VALORACIÓN DEL CARGO**

Es evidente que el cargo imputado no corresponde al hecho realizado y que se utilizó para imputarlo una norma procedimental, que para nada describe el hecho reprochable.

En el numeral V. **IMPUTACIÓN DE CARGOS**, de la Resolución 7488 de 31 diciembre de 2021, el cargo único, hace referencia a la violación del literal E, artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos, es decir se trata de una norma típica procedimental, pero no sustancial.

**DE LOS DESCARGOS**

Tal como se lo dijo anteriormente, si el acto administrativo no fue debidamente notificado, era imposible que se presentaran descargos, no hay prueba alguna de que se hubiera desplegado una actividad efectiva para lograr la ubicabilidad del investigado, más cuando no hay prueba que se haya insistido ante la empresa para verificar la dirección del investigado.

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. 4 0 6 5 - -DE 2024

( 21 OCT 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN  
CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ BENAVIDES.**

#### **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el Auto sin número de alegatos de conclusión fue proferido en fecha 14 de octubre sin año de expedición, se mezclan dos etapas con fines similares pero distintos y de igual importancia como es la etapa probatoria y la de alegatos de conclusión.

La etapa probatoria tiene como objetivo llegar a la convicción o certeza de la existencia de una conducta reprochable, y los alegatos de conclusión tiene como finalidad de otorgar a las partes la oportunidad para expresa sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados.

El acto Administrativo irregular, fue notificado por medio de aviso presuntamente en la cartelera institucional en un lugar visible de la Secretaria de Tránsito Municipal, y no fue publicado en la pagina web de la Alcaldía.

#### **DE LA CULPABILIDAD**

Para el caso en comento la investigada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto es imposible determinar la culpabilidad del investigado.

#### **CONSIDERACIONES Y MOTIVOS DE ESTA DECISIÓN**

Sustenta este despacho, en ejercicio de sus funciones y con fundamento en la QUEJA interpuesta por el Gerente General de la Empresa **GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.** resulta imposible indilgar alguna responsabilidad al investigado, por cuanto se encuentra plenamente demostrado la flagrante violación de los principios constitucionales de Defensa y debido proceso.

Es evidente que, si no se adelanta un debido proceso, con el desarrollo eficiente de cada una de las etapas, y si en cada una de ellas no se logra el objetivo de las mismas, también se afecta el derecho de defensa.

No puede dejarse de reconocer que un proceso administrativo sancionatorio, comparte los mismos principios establecidos para los procesos judiciales, tales como la publicidad, el derecho de defensa, el debido proceso, etc.

Es claro que el procedimiento del proceso sancionatorio por violación a las normas de transporte, no tiene una norma especial al respecto, de ahí que se aplica el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1437 del 2011, y en algunos aspectos lo establecido en las normas específicas como la que determina el Régimen de Sanciones, el cual participa de todas las garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. 4065 - DE 2024  
( 21 OCT 2024 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN  
CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ BENAVIDES.**

Se reitera que, para sancionar dentro de un proceso sancionatorio administrativo, es necesario establecer los pilares de la responsabilidad y es que la conducta sea típica, antijurídica y culpable.

Por otra parte, no se vinculó a la empresa teniendo en cuenta que la obligación de la empresa es gestionar con anticipación las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor y entregarlas oportunamente para que no se incurra en incumplimiento de la norma, y únicamente se responsabilizó al propietario del vehículo.

En el presente caso, la tipicidad no está correctamente establecida, en el entendido que el tipo es la conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o infracción dentro de una norma aplicable.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, señala:

*La aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de "predictibilidad de la sanción". La norma sancionatoria debe garantizar que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes."*

Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código o ley.

La Doctrina establece la Tipicidad como la adecuación del acto humano voluntario o involuntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito o falta. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario o involuntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito o falta. Si la adecuación no es completa no hay delito ni falta.

El investigador reitera que, en el numeral V, **IMPUTACIÓN DE CARGOS**, de la Resolución No. 7488 del 31 de diciembre del 2021, el cargo único, hace referencia a la violación del literal E, del artículo 46 de la Ley 336 del 2003, que establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos, es decir se trata de una norma típica procedimental, pero no sustancial.

De acuerdo a los hechos, la conducta a determinar cómo violatoria de las normas de transporte eran los artículos 2.2.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 del 2015.

La conducta relacionada con la queja es antijurídica, pero frente a ella no se llevó un debido proceso.

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. 4 0 6 5 - - DE 2024

( 21 OCT 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN  
CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ BENAVIDES.**

La determinación de la culpabilidad tampoco se pudo determinar, porque no se verifico el contexto específico del hecho, es decir el investigador se quedó únicamente con los hechos contenidos en la queja.

Por lo cual no está debidamente demostrado que el investigado cometió la falta, pero básicamente, el error consiste en no haber adelantado un debido proceso, que deber participar de los principios de legalidad, publicidad, contradicción etc., todos inmersos en el derecho fundamental de defensa y en los principios propios de la función pública, como economía, celeridad, eficiencia etc.

Aunado a lo anterior, todos los actos administrativos expedidos, adolecen de una incorrecta notificación.

Por último, es claro que, de acuerdo a la fecha de los hechos, la administración perdió competencia, lo que implica que los errores no pueden corregirse.

En mérito de lo expuesto la Secretario de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Pasto, en uso de las atribuciones legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **INHIBIRSE DE FALLAR** el Proceso No. 035 del 2021, adelantado en contra del Señor HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ BENAVIDES, identificado con CC. No. 5.332.401, en su condición de propietario del vehículo de placas **SLF-594**, por las consideraciones anteriormente expuestas, y en consecuencia ordenar su ARCHIVO.

**SEGUNDO:** **EXHORTAR** al Señor HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ BENAVIDES, identificado con CC. No. 5.332.401, en su condición de propietario del vehículo de placas **SLF-594**, a cumplir con las normas que regulan el tránsito y transporte y con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la entrega de la documentación pertinente para la renovación de la tarjeta de operación, en aras de evitar siniestros en la vía, prevenir riesgos y que ello aporte en la seguridad vial.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente al interesado la determinación tomada en esta providencia, contra la cual no proceden recursos.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, en firme esta decisión, procédase a la foliación y archivo definitivo de este expediente.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

NIT: 891280000-3  
Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto  
Teléfono: +57 (602) 7244326  
Correo electrónico: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)  
- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

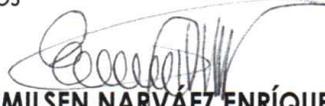
RESOLUCIÓN No. **4065** - DE 2024

21 OCT 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ BENAVIDES.**

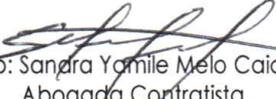
Dado en San Juan de Pasto, a los

21 OCT 2024



**EMILSEN NARVÁEZ ENRÍQUEZ**

Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal

Sustanció:   
Abogada Contratista

Revisó:   
Asesora Jurídica STTM